



COPIA PARA EL PRESENTE DOCUMENTO ES
DIFUSIVA Y NO VALE COMO ORIGINAL QUE OBRAR EN EL ARCHIVO
CORRESPONDIENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trabajo Constitucional y Gestión
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION GERENCIAL N° 320

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA

Callao, 21 AGO 2007

Visto el Expediente de Registro N° 012653 de fecha 06 de julio del 2007 presentado por don Celestino Oscar Ayala Elguera; El Informe N°739-2007-GRC/GA-ORH de fecha 16 de agosto del 2007 de la Oficina de Recursos Humanos;y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante mediante el expediente de vistos, el trabajador de esta Corporación don Celestino Oscar Ayala Elguera, solicita se asiente en su boleta de pago la fecha de ingreso al trabajo de acuerdo al Acta de Reposición suscrita por su parte y el Gobierno Regional del Callao en el mes de febrero del 2006 y con respecto al pago de haberes refiere que esta en otra área y no dentro de aquella que debería corresponderle de conformidad con lo establecido en el Cuadro para Asignación de Personal por lo que solicita que dicha situación sea corregida;

Que, del análisis de la demanda se tiene que el accionante en su petitorio solicita se deje sin efecto las cláusulas contractuales III.3 y VI.8 del Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad suscrito con fecha 1ero. de agosto del 2004, con vigencia hasta el 31 de diciembre del 2004 y en consecuencia se le reponga en el trabajo del que fue despedido arbitrariamente e injustificadamente con fecha 03 de enero del 2005;

Que, al emitirse en el Proceso de Amparo seguido por ante el Segundo Juzgado Civil del Callao, la sentencia de fecha 26 de abril del 2005; así como la Resolución de fecha 31 de octubre del 2005 de la Segunda Sala Civil del Callao, que confirma la Sentencia del Juzgado, el Organo Jurisdiccional ha amparado la pretensión del accionante al declarar inaplicables las Cláusulas III.3 y VI.8 del contrato de trabajo suscrito con el Gobierno Regional del Callao con fecha 01 de agosto del 2004, respecto del plazo de vigencia del mismo, ordenando su reincorporación en el puesto de trabajo de Técnico en Soporte II del cual fué despedido arbitrariamente; es decir que han protegido los derechos constitucionales vulnerados del recurrente, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho fundamental, esto es la restitución del accionante en el goce y disfrute de la situación jurídica de su derecho de trabajo. Asimismo, el contenido del fallo del Recurso de Amparo, se agota con el reconocimiento del derecho, y al ser un procedimiento donde no existe una etapa de actuación de pruebas, como sí existe en el proceso laboral, el contradictorio se circunscribe al Derecho Constitucional infringido y no a otras pretensiones accesorias, que tendrían que ser debatidas en vías – extra Constitucional y por lo demás el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, ha negado el pago de remuneraciones dejadas de percibir a causa del despido inconstitucional por considerar que las remuneraciones de todo trabajador representan una contraprestación por las labores efectivamente realizadas;



Que, en consecuencia la pretensión de naturaleza laboral formulada por el recurrente, al estar relacionada con el periodo en el cual se interrumpió la relación contractual - La fecha de inicio de relación laboral, es la que define el cálculo de los beneficios que tiene todo trabajador y se efectúan sobre un porcentaje de la remuneración percibida por un trabajo efectivamente realizado - por su naturaleza económica no ha sido parte de la pretensión de la demanda de Acción de Amparo formulada.

Que, en relación a su pedido de que se corrija la situación que con respecto al pago de haberes está en otra área y no dentro de aquella que debería corresponderle; debe tenerse en cuenta lo establecido en el Acta de Reposición de fecha 07 de febrero del 2006, suscrita al momento de la reincorporación de don Celestino Oscar Ayala Elguera, en la plaza de Técnico de Soporte II, esta se encontraba ocupada, razón por la cual en el punto 2 de la precitada Acta convinieron el Gobierno Regional y el interesado en reincorporarlo en un puesto de categoría similar y nivel remunerativo conforme a la última planilla de pago, para lo cual le asignaron la Plaza N° 207 - Técnico II de la Oficina de Planeamiento, Inversiones y Ordenamiento Territorial del respectivo Cuadro de Asignación de Personal y del Presupuesto Analítico de Personal vigente a la fecha de su reincorporación, plaza en la cual se ubica presupuestalmente hasta la fecha y físicamente en la Oficina de Sistemas, Estadística e Informática de esta Corporación.

Que, a la fecha la situación señalada en el acta de reposición de fecha 07 de febrero del 2006, no ha variado, las dos plazas de Técnico en Soporte II con que la Institución cuenta, continúan ocupadas.

Estando a lo expuesto y de conformidad a las facultades delegadas por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO/CR de fecha 29 de marzo del 2006 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao;

Con la conformidad de la Oficina de Recursos Humanos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de don Celestino Oscar Ayala Elguera de que : Se asiente en su boleta de pago la fecha de ingreso al trabajo de acuerdo al Acta de Reposición suscrita por su parte y el Gobierno Regional del Callao en el mes de febrero del 2006 y se corrija la situación que con respecto al pago de haberes está en otra área y no dentro de aquella que debería corresponderle.

ARTÍCULO SEGUNDO.-La Oficina de Trámite Documentario y Archivo deberá notificar la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

[Handwritten Signature]

ECOM. CARLO SOZA FRASSINELLI
Gerente de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo